



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00269/2022

-

Modelo: N11600  
PADRE FEIJOÓ N° 1, 36204  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: PA

**N.I.G:** 36057 45 3 2022 0000372  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000192 /2022 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** MARIA VICTORIA ROMERO VIEIRA  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** ALBERTO VIDAL RUIBAL  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

## SENTENCIA N°269/2022

En Vigo, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 192/2022, a instancia de , representado por el Procurador Sr. Vidal Ruibal bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Romero Vieira, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de la Concelleira del Área de Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 27.4.2022, dictada en el expediente sancionador número 2021/53863, por la que se le impone al recurrente una sanción de 200€ de multa por*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTIZIA

*infracción del artículo 94.2.a) del Reglamento General de Circulación.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo impugnando el acto administrativo arriba reseñado, interesando se declare no ajustado a Derecho, anulándolo; con condena en costas.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes a la celebración de vista, que tuvo lugar el pasado día diecinueve.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a las pretensiones contenidas en ésta, interesando su desestimación.

Practicada prueba documental, se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

El demandante hizo uso de su derecho a dirigirse de palabra al Tribunal.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- *Del objeto del pleito*

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución del Concello de Vigo de 27.4.2022 que le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionamiento en reservada a parada de autobús.

Los hechos, denunciados a las 20.22 horas del día 4 de noviembre de 2021 a la altura del inmueble nº 114 de la Avda. Gran Vía, de esta ciudad, se describen en el boletín confeccionado por el agente de la Policía Local como "estacionar un vehículo en una parada de transporte público señalizada y delimitada. Art. 91.2.I) R.G. Circulación".



El vehículo infractor es el matrícula

No fue posible notificar a su conductor en el acto la denuncia, al hallarse ausente.

El vehículo fue retirado del lugar por una grúa municipal, siendo trasladado al depósito.

Tanto el agente denunciante como los operarios del servicio municipal de grúa tomaron fotografías del lugar exacto en que se hallaba estacionado el turismo y de la señalización existente.

Incoado expediente sancionador, y notificado el titular del automóvil (ahora demandante) formula alegaciones aduciendo defecto formal, ya que el lugar exacto en que había estacionado el automóvil era frente al inmueble nº 104, no el 114, como erróneamente constaba en el boletín.

El Agente denunciante elaboró informe complementario explicando que su actuación había venido motivada por la queja manifestada por una conductora de VITRASA, porque ese vehículo llevaba varios días estacionado en el mismo lugar, viéndose obligados los autobuses a realizar la parada en un carril de circulación, con el riesgo que ello conllevaba. Añadía el policía que la zona reseñada se encuentra con zig-zag amarillo con la marquesina de VITRASA, entendiéndose claramente que se trata de una parada de transporte público.

Después de dársele traslado al interesado del contenido de la ratificación, éste formula nuevo escrito en que reitera la argumentación contenida en el anterior, agregando infracción del principio de proporcionalidad, así como ausencia de tipicidad, arguyendo que la señalización vertical era inexistente y, en cuanto a la horizontal, confusa.

**SEGUNDO.**- *De la irregularidad no invalidante*

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la





### TERCERO.- De la tipicidad

Mediante el *ius puniendi*, el Estado castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

En el supuesto analizado, en la resolución sancionadora se imputó la infracción de lo dispuesto en el art. 94.2.a) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, a cuyo tenor queda prohibido estacionar en todos los casos descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada, lo que supone una remisión al art. 94.1.i), relativo a las paradas prohibidas en las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

Por último, el tercer apartado del mismo precepto indica que las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en el párrafo i) del apartado 1 (el caso que nos ocupa) tendrán siempre la consideración de infracciones graves.

También procede anotar que, conforme al art. 171 del Reglamento citado, una marca amarilla en zigzag indica el lugar de la calzada en que el estacionamiento está prohibido a los vehículos en general, por estar reservado para algún uso especial que no implique larga permanencia de ningún vehículo. Generalmente se utilizará en zonas de parada (no estacionamiento) de autobuses o destinadas a la carga y descarga de vehículos.

En el art. 159 del mismo texto se describe la señal viaria vertical S-19 como identificada para "parada de autobuses", que indica lógicamente el lugar reservado para parada de autobuses.





Observando detenidamente las fotografías incorporadas al expediente, se hace notar la ausencia de señalización vertical indicativa de lugar reservado para parada de autobuses. Solo existe una señal de estas características, ubicada justo antes del lugar en que estacionó el demandante su vehículo, que anuncia la reserva de ese preciso espacio para autobuses escolares y únicamente en horario limitado de 7 a 19 horas en días lectivos. No puede olvidarse que la denuncia se redactó a las 20.22 horas; esto es, fuera del ámbito temporal acotado.

Respecto a la señalización horizontal, no puede tacharse por menos de confusa. Se solapan borrosas reminiscencias de un zigzag en amarillo con marcas delimitadoras con pintura blanca que, hipotéticamente, dibujan el lugar habilitado para estacionamiento de autobuses escolares en horario lectivo y para el uso del resto de usuarios en las horas no específicamente reservadas para aquéllos.

La marquesina instalada en las proximidades servirá como refugio y punto de información para usuarios del autobús urbano, pero no está destinada a señalar la prohibición de estacionamiento. Además, el vehículo en cuestión no estaba aparcado frente a ella, sino más adelante, habiendo dejado atrás una marca transversal amarilla que aparentaba indicar la finalización del espacio reservado para la parada del bus urbano.

Al tratarse de un expediente sancionador, la resolución debe fundarse en prueba de cargo suficiente, más allá de toda duda razonable, y esa prueba debe aportarse por la Administración; y, en caso de duda, el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia impone, como regla de valoración de la prueba, el *in dubio pro reo*.

Como colofón a lo expuesto, se suscita una duda razonable que impide considerar ajustada al ordenamiento jurídico la imposición de la sanción, porque del conjunto de las instantáneas incorporadas al expediente no se desprende indudablemente que el demandante estacionase en lugar *debidamente* señalado como reservado para la parada del autobús urbano.

#### **CUARTO**.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del



vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos) en lo atinente a honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 192/2022 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara contraria al ordenamiento jurídico, por lo que se anula y queda sin efecto.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.